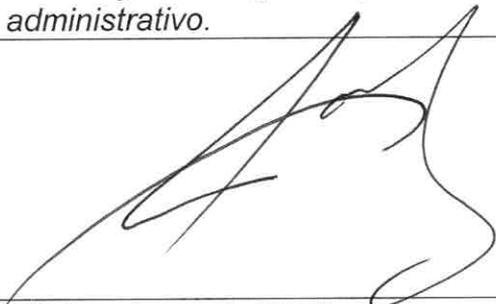




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 75/2017/3ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, domicilio
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR

EXPEDIENTE: 75/2017/III

ACTOR: L

APODERADO LEGAL DE
"PETRÓLEOS MEXICANOS".
AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LA
OFICINA OPERADORA (CAEV) DE
COATZACOALCOS, VERACRUZ.

107
131

Coatzacoalcos, Veracruz, veintiuno de
noviembre dos mil diecisiete.

SENTENCIA que se pronuncia para resolver,
los autos del juicio contencioso
administrativo 75/2017/III, promovido por
L [redacted], apoderado legal de
"Petróleos Mexicanos",¹ en contra del Jefe de
la Oficina Operadora (CAEV) de Coatzacoalcos,
Veracruz,² y;

R E S U L T A N D O S :

I.- El diecinueve de abril de dos mil
diecisiete, [redacted],
apoderado legal de "Petróleos Mexicanos",
compareció a demandar "El acto de autoridad
consistente en el oficio DG/NOTAZ/049/2017 de 11 de
julio del 2017, la cual contiene la notificación de
suspensión de servicios del contrato 6259, por el
supuesto monto no facturado de agua drenaje y
saneamiento que dar un importe de \$2`227,854.36."
(Fojas uno a once del sumario)

II.- El quince de agosto de dos mil
diecisiete, se admitió a trámite la demanda
interpuesta por [redacted]
apoderado legal de "Petróleos Mexicanos",

¹ En adelante parte actora, actor, accionante, demandante.

² En adelante autoridad demandada, parte demandada, demandada.



corriéndosele traslado a la parte demandada, para que la contestara en el término de quince días siguientes a partir que surtiera efectos la notificación. (Fojas veintitrés a veintiséis del sumario).

III.- El once de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, cumpliendo con el término concedido de quince días. (Fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho del sumario).

IV.- El dos de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a apoderado legal de "Petróleos Mexicanos", ampliando la demanda inicial en contra del Jefe de la Oficina Operadora (CAEV) Coatzacoalcos, Veracruz, demandando "El acto de autoridad consistente en el oficio DG/NOTAZ/049/2017 de 11 de julio del 2017, la cual contiene la notificación de suspensión de servicios del contrato 6259, por el supuesto monto no facturado de agua drenaje y saneamiento que dar un importe de \$2`227,854.36.", por lo que se corrió traslado a la autoridad demandada, para que en término de diez días, realizara contestación a la ampliación de la demanda presentada en su contra.

V.- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se le tuvo a Sergio Iván Silva Bache, apoderado legal del Organismo Publico





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Descentralizado, denominado Comisión de Agua del Estado de Veracruz y de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, Veracruz, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación instaurada en contra de su representada.

VI.- Agotada la secuela procedimental, el veintisiete de septiembre de esta anualidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 320, y 321, del Código Procesal Administrativo del Estado de Veracruz, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar la asistencia del Licenciado Fernando Juárez Antonio delegado de la autoridad demandada, asimismo se integro el escrito del Licenciado

, apoderado legal de la empresa demandante en vía de alegatos. (Fojas cien a ciento dos del sumario). Concluida la citada junta, se turnaron los autos al suscrito juzgador para resolver; lo que se efectúa bajo los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en razón de la **materia y territorio**, de conformidad con lo establecido por los artículos 56, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, 2, Apartado A, Fracción II, 3, fracción IV,



CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR



CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

34, 35, 39 fracción III, 40 Fracción I, inciso b) y 41 de la Ley número 583 Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; 1, 4, 280 fracción II, 288 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos Local; y 21, fracción III, 23 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. DE LA PERSONALIDAD.- Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio con las documentales anexas a sus escritos³, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2, fracciones VI y XV, 281, fracciones I, inciso a, fracción II, inciso b, y 282 de la Ley Adjetiva Administrativa Local.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO.- La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos Estatal y, mediante la documental anexa a la demanda consistente en la "Notificación de Suspensión de Servicios DG/NOTAZ/049/2017", expedido por Rafael Jesús Abreu Ponce, Jefe de la Oficina Operadora CAEV Coatzacoalcos, mediante el cual se solicita el pago de

³ La parte actora a través de su apoderado legal, Leonardo Iván Amaro Aguilar, con la escritura pública número ciento veintitrés mil trescientos treinta y tres, pasado ante la fe del licenciado, Eduardo García Villegas, "Notario Público número 15" de la Ciudad de México, y la autoridad demandada, a través de Rafael Jesús Abreu Ponce, personalidad que acredita con el nombramiento de fecha "16 de diciembre de 2016".





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

"\$2,227,854.36 (dos millones doscientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos con treinta y seis centavos 36/100)" a Petróleos Mexicanos, con domicilio en Llave 101, Colonia Centro 01, Coatzacoalcos, Veracruz, a la cuenta 36259.

CUARTO. DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Las causales de improcedencia son de orden público, por lo que su estudio es preferente y oficioso a cualquier otro planteamiento lo aleguen o no las partes.

Esta Sala Regional considera que las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, son **infundadas**, por las consideraciones siguientes.

La Autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda y de contestación a la ampliación a la demanda instaurada en su contra, invoca la causal de improcedencia previstas en el artículo 289, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos que indica lo siguiente:

"289.- Es improcedente el juicio contencioso ante el tribunal en los casos por las causales y los actos y resoluciones siguientes: (...)"

[...]II. Que no afecte el Interés legítimo del actor;
[...]V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;"

Lo anterior, se desprende de las



manifestaciones siguientes: A) "...la actora refiere la suspensión de servicio de contrato 6259, por el monto de \$2,227,854.36, situación que no le causa ningún perjuicio, en virtud, de no ser titular de dicho contrato ya que el mismo pertenece al C. N. , con domicilio en la Colonia

...." también dice: B) "...la demandante señala como acto o resolución el oficio DG/NOTAZ/049/2017, de fecha 11 de julio de 2017, que contiene la notificación de suspensión de servicio del contrato 36259, en virtud, que dicho acto que pretende impugnar el mismo se encuentra consentido tácitamente, ya que el mismo tuvo conocimiento desde 01 de agosto de 2017, y por lo tanto este se encuentra combatiendo dicho acto de impugnación fuera de término, pues desde... [...] dicha notificación que contiene la suspensión de servicio de servicio del contrato 36259, debió ser impugnada dentro del término de quince días y no como pretende hacerlo la demandante, ya fuera de término, pues desde deñ 01 de agosto de 2017, este tuvo conocimiento del mismo, y no puede ser impugnada en la supuesta ampliación que pretende, ya que la misma no es un acto novedoso que le permita ampliar su demanda y señalarlo como acto de impugnación." además dice: "...respecto a las manifestaciones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, realizando manifestaciones que no son respecto de un ampliación de demanda, sino las mismas cuestiones que pretende corregir, pero la misma no es etapa procesal correspondiente, ni mucho menos medio de impugnación correcto tal circunstancia..."

Ahora, respecto de la causal de improcedencia relativa a "Que no afecte el interés legítimo del actor", este Órgano Jurisdiccional, considera que no le asiste



la razón a la parte demandada, en virtud de lo siguiente:

Como se aprecia en el escrito inicial de demanda, el actor se queja del acto de autoridad consistente en el oficio DG/NOTAZ/049/2017, del once de julio de dos mil diecisiete, mismo que contiene la notificación de suspensión de servicio del contrato "6259" por el supuesto monto no facturado de agua, ahora, como se aprecia en dicho escrito, el actor hace referencia a un contrato diverso al que en esencia le pertenece, es decir, refiere un contrato ajeno al de su representada, sin embargo, como se observa en la "Notificación de Suspensión de Servicios" -foja dieciocho-, la autoridad demandada expone, entre otras; el usuario, que pertenece a "Petróleos Mexicanos"; el domicilio (Llave No. 101); Colonia (Centro 1, Coatzacoalcos, Veracruz); Cuenta (36259).

No obstante, en relación al error en el número de contrato, lo cierto es que el actor al momento de referirse al acto impugnado, hace alusión al oficio DG/NOTAZ/049/2017, refiriendo en su escrito inicial de demanda, particularidades del mismo, como son; la fecha, monto adeudo, servicios enunciados y la autoridad emisora, de lo que se deduce que el acto controvertido que interesa a la actora, es el contenido del oficio DG/NOTAZ/049/2017,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR



CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR



CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

134
110

sin que el error de hacer mención a un número de cuenta distinto al del propio actor, sea suficiente para decretarse el sobreseimiento, solicitado por la parte demandada.

De lo anterior, se desprende que el acto que se impugna consistente en el oficio "Notificación de Suspensión de Servicios oficio DG/NOTAZ/049/2017", especifica claramente la cuenta, el usuario del demandante y domicilio del hoy actor, pues si bien es cierto que el actor señala la el contrato número "6259", también lo es que el acto que se impugna especifica la cuenta que pertenece a "Petróleos Mexicanos, resultando suficiente para que esta Sala Regional considere infundado la presente causal de improcedencia.

Respecto a la causal de improcedencia "Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;" esta autoridad considera infundada la presente causal de improcedencia por las consideraciones siguientes:

La autoridad demandada señala que el accionante debió impugnar el acto o resolución DG/NOTAZ/049/2017, dentro del término de quince días, pues dice que el





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

accionante tuvo conocimiento del uno de agosto de dos mil diecisiete y, no puede ser impugnada en la ampliación de demanda, toda vez que no es un acto novedoso, además manifiesta que lo dicho por el accionante, no son respecto a una ampliación de demanda, sino son cuestiones que pretende corregir, sin embargo, no es la etapa procesar correspondiente ni el medio de impugnación correcto para realizar tal circunstancia.

Ahora, como se observa en escrito de contestación a la demanda inicial, la autoridad demandada refiere diversas manifestaciones en relación al acto que se impugna por esta vía, en particular, respecto de la supuesta "visita de verificación", realizada en el inmueble señalada en el oficio que se combate en esta instancia, introduciendo hechos novedosos no descritos en el oficio DG/NOTAZ/049/2017,⁴ lo que llevo a su vez al accionante, a pronunciarse sobre los mismos, de ahí que la procedencia de la ampliación de la demanda se encuentre debidamente sustentada en el artículo 298, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues le asistía el derecho al actor, de combatir los argumentos mencionados la demandada en su escrito de contestación a la demanda inicial.

Asimismo, respecto del consentimiento

⁴ Visibles en fojas treinta y siete y cuarenta del sumario.

CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
REGIONAL SUR

CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
REGIONAL SUR

tácito que aduce la autoridad demandada, se actualiza en este juicio, es de refiriese que; el consentimiento de un acto administrativo se acredita cuando el particular no promueve recurso alguno dentro del plazo establecido por la ley, sin embargo, en el caso particular, accionante se encuentra ampliando su demanda en tiempo y forma, combatiendo las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda inicial.

En este tenor, este Órgano Jurisdiccional considera que el accionante no consintió los argumentos de la contestación a la demanda, pues al momento de presentar su inconformidad, mediante su derecho para ampliar la demanda, se entiende que la ahora demandante en ningún momento estuvo conforme con las manifestaciones realizadas por la demandada en su contestación, al considerar que con dichas manifestaciones siguen violentando su esfera jurídica, de ahí su motivación para ampliar la demanda inicial.

Así, las manifestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, el escrito de contestación a la demanda de inicio, el escrito de ampliación a la demanda y, el escrito de contestación a la ampliación de demanda, deben ser estudiados en el fondo de la presente sentencia, siendo menester de esta Sala Regional, realizar las

TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL

SALA REGIONAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

consideraciones esenciales para verificar la veracidad de las manifestaciones que se encuentran en los mencionados escritos.

Por consiguiente, al no existir en el sumario, algún otro elemento de convicción que denote la materialización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento especificadas en los numerales 289 y 290 del Código en consulta, que impida el estudio del acto administrativo impugnado en el presente juicio, lo procedente es continuar con el examen de la *litis* planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.- Impuestos de las constancias procesales, procederemos a examinar los conceptos de impugnación y los argumentos de defensa, que hacen valer las partes, mediante escritos de demanda y contestación; sin que esta Sala Regional, dado su prudente arbitrio, estime necesaria la reproducción total de su contenido, lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo sentido resulta aplicable y su contenido literal es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR

CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR

TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

De inicio, la accionante medularmente manifestó lo siguiente:

- a. Se viola lo dispuesto por el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos, pues se encuentra indebidamente fundado y motivado el supuesto monto no facturado por los servicios de agua, materializándose la nulidad contemplada en el artículo 16 del Código Adjetivo Administrativo para el Estado de Veracruz, pues la autoridad demandada en el oficio de once de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual le pretende cobrar a al actor la cantidad de **dos millones doscientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos 36/100 moneda nacional**, al no haber pagado dentro de los plazos establecidos correspondiente por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
VERACRUZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR



13
12

prestados por la demandada, así como los derechos de conexión de agua y drenaje y una supuesta derivación, sin embargo, la autoridad demandada no señala que periodo se refiere, así como los montos desglosados de cada uno de los supuestos conceptos que no fueron pagados por el actor, por lo que se desconoce que verificación o procedimiento lo llevo a tal conclusión de cobrar la cantidad antes señalada, lo anterior en relación de que el actor manifiesta que ha pagado los recibos emitidos por la autoridad demandada y en consecuencia no tiene adeudos con dicha autoridad, asimismo se habla de una "derivación de 1 ½ no autorizada", tal motivación no se motiva de cómo la autoridad llevo a las cantidades señaladas en el oficio antes citado.

- b. Se impugna no solo el oficio de fecha once de julio de dos mil diecisiete, sino también se impugna la existencia de algún procedimiento en relación a la determinación del cobro antes mencionado toda vez que no existe conocimiento de haber iniciado un proceso para determinar tal adeudo, siendo así, como se viola en perjuicio del actor, el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por su parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación refiere:

1. Que el adeudos de dos millones doscientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos, procede de una derivación no autorizada por la parte actora, respecto de una verificación que se realizo en el inmueble de la parte actora, por parte del "Ingeniero Luis Manuel G. Ramírez, Jefe de Mantenimiento", pues manifiesta que el

actor llena sus depósitos hasta tres veces al día por nueve metros cúbicos arrojando un total de setecientos dos metros cúbicos, además de utilizar el sistema de drenaje y saneamiento y, al no ser pagados por el accionante, se autoriza la sanción antes señalada.

2. Que si bien es cierto que la autoridad ha pagado los conceptos cobrados por el servicio de agua, también lo es que se encuentra una derivación no autorizada de "1½", se determinó la cantidad de agua, drenaje y saneamiento utilizados por el accionante.

3. Que en ningún momento se violenta lo establecido en el artículo 7 de Código Adjetivo Administrativo para el Estado de Veracruz, ya que la autoridad demandada se encuentra debidamente facultada para realizar el cobro correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz, tal y como se señala en el oficio de once de julio de dos mil diecisiete.

Por otra parte, al ampliar la demanda, la actora sostiene como conceptos de impugnación:

a. La autoridad demandada señala que realizó una visita de verificación, sin embargo, no se señala la fecha de la visita, que número, con quien fue atendida, quienes fueron los testigos, o en su caso, adjuntar el acta correspondiente, así como su orden de inspección, además de señalar lo establecido en los artículos 165, 166, 167, 168, 169 y 170 del Código Adjetivo Administrativo para el Estado de Veracruz.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

b. No existe documento alguno que acredite que la autoridad realizó la visita de verificación, lo que llevo a determinar la derivación no autorizada de "1 1/2\"", misma que determinó la cantidad de agua, drenaje y saneamiento por parte de la autoridad demandada, realizada por el supuesto jefe de mantenimiento en el inmueble señalado en el oficio DG/NOTAZ/049/2017.

En respuesta a la ampliación de demanda, las demandadas contestaron lo siguiente:

1. El acto que se encuentra impugnando el accionante, no se trata de actos novedosos, sino se trata de actos del cual ya se había tenido conocimiento por el actor desde el uno de agosto del año en curso ya que este se encuentra impugnado en el oficio DG/NOTAZ/049/2017, mismo que contiene la suspensión de servicio del contrato 36259, por ello se encuentra fuera de término para combatir el mismo.
2. La visita de verificación se encuentra fuera de término para impugnarse, ya que se debió impugnar desde el uno de agosto del año en curso, pues como lo señala el actor, esta deviene de una verificación esta debió ser impugnada en el momento desde que se tuvo conocimiento de este acto y no hasta esta etapa, pues resulta falso que no tenga conocimiento el actor de dicha visita de verificación toda vez que se tuvo conocimiento de la misma desde el mes de agosto, tal y como se aprecia en el escrito DG/NOTAZ/049/2017.

Ahora, previo examen y valoración conjunta del material probatorio y de todas y cada una de las constancias procesales que integran el sumario, valorado en términos de



CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR



CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

los artículos 66, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; se concluye que resultan esencialmente **fundados** los argumentos vertidos por la parte demandante, por las consideraciones lógico jurídicas siguientes.

En ese contexto, se precisa que esta Sala estudiará en primer lugar, los conceptos encaminados a que se declare la **nulidad** lisa y llana del acto impugnado; atendiendo a que el artículo 325, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, obliga a este Juzgador a suplir la deficiencia de la queja del particular cuando exista violación manifiesta de la Ley que lo deje sin defensas, se viole su derecho a la tutela judicial efectiva o el acto carezca de fundamentación y motivación.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia XVI.10.A.T. J/9 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 1275, tomo XXX, Agosto 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR**





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

17

EXP. 75/2017/III

15
120

REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

La parte actora en su escrito inicial de demanda, señala que la autoridad no cumple con las formalidades de fundamentación y motivación, de conformidad con los artículos 7 en relación con el 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, resulta infundado el cobro de dos millones doscientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos 36/100 moneda nacional.

Por otro lado, la autoridad demandada, afirma que su escrito de fecha once de julio de la presente anualidad marcado bajo el oficio DG/NOTAZ/049/2017, cumple con las formalidades de fundamentación y motivación, pues la autoridad demandada, fundando su actuar en diversos artículos de la Ley 21 de aguas del estado y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, como se aprecia en el oficio DG/NOTAZ/049/2017, la autoridad demandada, pretende hacer el cobro de los siguientes conceptos: "Monto Agua" setecientos treinta y tres mil ciento setenta y ocho pesos cpn veinticuatro centavos 24/100 moneda nacional.; "Monto



CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
REGIONAL SUR



CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
REGIONAL SUR

Drenaje", doscientos cincuenta y seis mil seis cientos doce pesos con treinta y ocho centavos 38/100 moneda nacional; **"Monto Saneamiento"**, ciento setenta y ocho mil ciento sesenta y dos pesos con treinta y un centavos 31/100 moneda nacional; **"Monto Iva"**, ciento ochenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos con cuarenta y siete centavos 47/100 moneda nacional; **"Monto Recargos"**, setecientos diez mil novecientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta centavos 40/100 moneda nacional; **"Monto Medidor"**, un mil novecientos noventa pesos con cincuenta y seis centavos 56/100 moneda nacional; **"Monto Sanción"**, ciento sesenta mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional, haciendo un total de dos millones doscientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos 36/100 moneda nacional, haciendo un desglose específico del adeudo de cada concepto, pues la suma de los adeudos es lo que en escancia violenta la esfera jurídica del gobernado.

Para efectos de una mejor apreciación del acto controvertido, aun y cuando dicho acto se encuentra agregado en los autos del juicio, estimamos oportuno anexar la imagen siguiente:





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR

SEDESOL CAEV
 NOTIFICACION DE SUSPENSION DE SERVICIOS
 DG/NOTAZ/048/2017
 FECHA: 13 de junio de 2017

USUARIO PETROLEOS MEXICANOS
 DOMICILIO: LLAVE No. 101
 COLONIA: CENTRO 1, COATZACOALCOS, VER.
 CUENTA: 36259
 PERIODOS DE ADEUDO:
 CLAVE CATASTRAL:
 MONTO AGUA: \$ 733,178.24
 MONTO DRENAJE: \$ 256,017.78
 MONTO SANEAMIENTO: \$ 178,167.71
 MONTO IVA: \$ 186,777.47
 MONTO RECARGOS: \$ 710,978.40
 MONTO DE MEDICOR: \$ 1,371.56
 MONTO SANCIÓN: \$ 160,000.00
 MONTO TOTAL: \$ 2,227,854.36

SEVENARIARIO COMERCIAL
 No. SERIE DE MEDICOR: 1464146617

NOTIFICADOR EJECUTOR: C. OSCAR CARCAMO HERNANDEZ

De la revisión efectuada al padrón de usuarios de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, Veracruz, y derivado de la visita de verificación ordinaria de fecha 28 de junio en donde se localizó una derivación de 1.75 no autorizada Art. 145 Fracc. IV, 148 Fracc. XI, 151 Fracc. I, la cual tiene su origen en el Casero de Perdomo, se procede a determinar la cantidad de agua, drenaje y saneamiento utilizado y no pagado del uso de la derivación no autorizada, así como la sanción correspondiente y que por lo manifestado por el Ing. Luis Manuel G. Ramírez Jefe de mantenimiento del edificio en mención llenar sus depósitos hasta 3 veces al día y por 9 m3 cada vez arrojando un total de 702 m3 por mes y descontando la medida y consumido cada mes y a este resultado aplicar la tarifa correspondiente, por lo que a la fecha presenta un adeudo integrado por los conceptos y montos arriba citados, en consecuencia, le informo que tiene un término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente documento, para pagar su adeudo, o bien, para aclarar o manifestar lo que a su interés convenga ante esta Comisión, ubicado en Av. Revolución 812, Colonia Centro, de Coatzacoalcos, Veracruz en un horario de 8:00 a 15:00 hrs., en caso contrario se procederá a suspenderle la prestación de los servicios de agua potable y/o conducción de aguas residuales, sin perjuicio de iniciar en su contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el objeto de hacer efectivo el crédito fiscal antes citado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 67, 75, 103, 104, 105, 106, 142, 143 fracción I, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley Número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz, Llave, 109 de su Reglamento, así como el 17 fracción X, 44 fracciones I, IV, V, XII, XIV, XV, XVI y XVII 45 fracciones I, X, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXII, XL, XLI y XLII del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

ATENTAMENTE
 LIC. RAFAEL JESUS ABREU PONCE
 JEFE DE LA OFICINA OPERADORA DE COATZACOALCOS

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR

De lo anterior tenemos que la autoridad fundamento su actuar de conformidad en lo siguiente:

[Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz]

Artículo 191. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos: [...]

[Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz]

Artículo 64. El servicio público de suministro de

agua potable se prestará considerando los siguientes usos:

[...]

Artículo 67. Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, agropecuario, agroindustrial, comercial, industrial o recreativo.

Artículo 75. El prestador del servicio podrá restringir el servicio de agua potable, cuando:

[...]

Artículo 103. Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de esta Ley.

El pago de cuotas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de equilibrio ecológico y protección ambiental.

Artículo 104. El cálculo de las cuotas por consumo de agua potable se efectuará aplicando la tarifa al número de metros cúbicos consumidos. Para estos efectos, el prestador de servicio determinará el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos períodos, o en su defecto, del último período pagado, en los casos que determine el reglamento.

Artículo 105. La determinación y pago de la cuota por consumo de agua se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al período que se cubra.

La falta de pago de dos períodos consecutivos, faculta al prestador del servicio a suspenderlo hasta que se regularice el pago y se cubran los gastos por el restablecimiento del servicio.

Igualmente, el prestador del servicio podrá suspenderlo cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Artículo 106. Los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Para la recuperación de adeudos a favor de los concesionarios, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de esta Ley.

Artículo 142. Las autoridades estatales y municipales realizarán los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de que se cumplan las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 143. Las autoridades estatales y municipales, a fin de comprobar que los usuarios,



SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

concesionarios, permisionarios, responsables solidarios, así como los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, estarán facultados, para:

[...]I. Llevar a cabo visitas de verificación;

Artículo 145. Asimismo, se harán inspecciones para vigilar:

[...]

Artículo 146. La documentación e información necesaria a que se refieren los artículos 143 y 144, deberá ser requerida por las autoridades estatales o municipales a través de las visitas de inspección o por medio de escrito debidamente fundado y motivado. La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación e información solicitada por la autoridad competente, dará lugar a las sanciones que dispone la presente ley.

Artículo 147. La información que obtengan las autoridades estatales y municipales competentes, servirá de base para iniciar procedimientos de imposición de sanciones, determinar presuntivamente pagos omitidos, así como cualquier otro supuesto.

[Reglamento de la Ley 21 de Aguas del Estado]

Artículo 109. La Comisión y las autoridades municipales realizarán los actos de verificación, inspección y vigilancia a que se refiere la Ley, en los términos de la legislación aplicable.

Las sanciones que se señalan en la Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni será obstáculo para que las autoridades estatales o municipales, cuando proceda, revoquen la concesión, asignación o permiso.

[Reglamento Interior de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz]

Artículo 17. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponde, el Director se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

[...]X. Oficinas desconcentradas: para la construcción de obras de infraestructura, Oficinas de Enlace de tipo Regional para la gestión del agua y Oficinas

Operadoras para los organismos encargados de la prestación de los servicios.

Artículo 44. La Comisión en términos de los Artículos 3, segundo párrafo, 15, fracción XVI y 24, segundo párrafo de la Ley, para la prestación de los servicios, establecerá Oficinas Operadoras, las cuales tendrán las atribuciones que señale la Ley, además de las siguientes:

I. Prestar el servicio público del suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento del agua residual y su disposición final, a los núcleos de población asentados en él o los municipios de la jurisdicción que le corresponda, de acuerdo a las normas y políticas que establezca la Comisión;

IV. Establecer el cobro de los derechos por la prestación del servicio público que proporcione de

CONTENCIOSO
RATIVO
IONAL SUR

ENCONE
L SUR

117
LA

acuerdo a las tarifas autorizadas;
V. Hacer efectivo el cobro de los adeudos de los USUARIOS MOROSOS, mediante la aplicación de los procedimientos legales establecidos;

XII. Realizar el cobro conforme a las tarifas autorizadas de los estudios de factibilidades técnicas para el derecho de conexión a la infraestructura hidráulica de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento a los fraccionadores y particulares que así lo soliciten;

XIV. Imponer las sanciones dentro de su jurisdicción a los usuarios que cometan infracciones a las disposiciones de la Ley y su Reglamento; y presentar ante la Unidad Jurídica la documentación y argumentos para la atención del recurso administrativo de revocación que se interponga en contra de sus resoluciones;

XV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades de su jurisdicción para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XVII. Las demás que señale la Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 45. Las Oficinas Operadoras para la prestación de los servicios contarán con un Jefe de Oficina, el cual será nombrado o destituido libremente por el Director, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal de la Comisión en la jurisdicción que le corresponda, con las facultades que le otorgue el Consejo;

X. Coordinar y vigilar que se cumplan las normas y procedimientos que establezca la Comisión, para la contratación, instalación de tomas de agua y descargas de drenaje, movimientos al padrón de usuarios, facturación, lectura de consumos, reparto de recibos, cobro de los servicios, registro y depósito de la recaudación y demás que señale la Subdirección Administrativa;

XIII. Cobrar y resguardar el importe de las cuotas, tarifas y derechos que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y re-uso de aguas residuales de su jurisdicción, observando los procedimientos que establezca la Subdirección Administrativa;

XVI. Emitir y notificar y dar puntual seguimiento a los adeudos fiscales que tengan los usuarios y contribuyentes con la Oficina Operadora;

XVII. Instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de los créditos fiscales a favor de la Oficina Operadora;

XVIII. Implantar y vigilar se realice el programa que contenga las actividades y acciones para cumplir con las normas oficiales mexicanas para el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento

XIX. Coordinar y vigilar que se cumplan con las normas y procedimientos que establezca la Comisión, para realizar los trabajos de operación, mantenimiento, conservación y custodia de las fuentes de captación, plantas de bombeo tratamiento del agua para el consumo o residual, líneas de conducción, tanques, redes de distribución, tomas de agua, descargas domiciliarias, redes de





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

alcantarillado, colectores y emisores y demás que señale la Subdirección de Operación y Mantenimiento;

XX. Coordinar y vigilar que se cumplan con las normas y procedimientos que establezca la Comisión, para realizar los trabajos de operación, mantenimiento, reparación, conservación o reposición de: equipos de bombeo, instalaciones eléctricas, y demás dispositivos y componentes; de líneas de conducción, redes de distribución, tomas y descargas domiciliarias, colectores y emisores y demás existentes que señale la Subdirección de Operación y Mantenimiento;

XXII. Establecer las bitácoras de control y vigilar se realicen el registro de los movimientos e incidencias de reparaciones de equipos, consumos de energía, voltajes, consumos de materiales para el tratamiento del agua, cloro, análisis del agua, aforos y demás que señale la Subdirección de Operación y Mantenimiento;

XL. Determinar, actualizar y requerir los créditos fiscales que corresponda cubrir a los usuarios y contribuyentes conforme a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables y que sean competencia de la Comisión;

XLI. Emitir, notificar y dar seguimiento a los adeudos fiscales que tengan los usuarios y contribuyentes con la Comisión;

XLII. Instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de los créditos fiscales a favor de la Comisión;

Del contenido recién transcrito, se observa que en su emisión la demandada, no cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para el cobro de los conceptos descritos en párrafos anteriores, pues los fundamentos que invocan no son los adecuados para acreditar dicho cobro, asimismo, carece de una total falta de motivación en relación a los fundamentos y los hechos narrados para el cobro de dichos montos pues, la autoridad demandada en su escrito carece de fundamentación, en el sentido que los artículos invocados en el escrito "Notificación de suspensión de servicios", no se relacionan con los artículos invocados en los conceptos siguientes; **Monto Agua**" setecientos treinta



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR

y tres mil ciento setenta y ocho pesos cpn veinticuatro centavos 24/100 moneda nacional.; **"Monto Drenaje"**, doscientos cincuenta y seis mil seis cientos doce pesos con treinta y ocho centavos 38/100 moneda nacional.; **"Monto Saneamiento"**, ciento setenta y ocho mil ciento sesenta y dos pesos con treinta y un centavos 31/100 moneda nacional.; **"Monto Iva"**, ciento ochenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos con cuarenta y siete centavos 47/100 moneda nacional.; **"Monto Recargos"**, setecientos diez mil novecientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta centavos 40/100 moneda nacional.; **"Monto Medidor"**, un mil novecientos noventa pesos con cincuenta y seis centavos 56/100 moneda nacional.; **"Monto Sanción"**, ciento sesenta mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional.

Lo anterior así, pues de los artículos insertos en el oficio DG/NOTAZ/049/2017, no se observa que se encuentre la relación con los conceptos de los montos que se pretenden cobrar, siendo que la autoridad invoca cuestiones ajenas al la determinación de emitir dichos conceptos.

Bajo esa tesitura, los fundamentos y la motivación de su actuar en la cual determino que los montos son aplicables al caso, no tienen relación a los fundamentos legales, de ahí que derive la falta de fundamentación y motivación en el acto administrativo, esto es así, pues es un deber insoslayable de la

TRIBUNAL DE
ADMNTRIBUNAL DE
ADMN

J. A. DE



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

autoridad, que sus actos estén fundados exactamente en los artículos que correspondan a la ley aplicable al caso en concreto; lo anterior partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por **fundamentación**, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por **motivación**, el señalar con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia VI.2o.J.248, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 43, del tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo sentido resulta aplicable y su contenido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

Asimismo, la autoridad demandada señala en el escrito DG/NOTAZ/049/2017, deriva de una "visita de verificación ordinaria de fecha veintiocho de de junio donde se localizó una derivación de "1 ½" no autorizada de conformidad con los artículos; 145 fracción IV; 148, fracción XI; 151, fracción I; la cual tiene su origen en el "Casino de Pemex"

No obstante, de la observación de todas y cada una de las fojas que obran en el sumario, no se encuentra constancia de la "visita de verificación ordinaria de fecha 28 de junio", en consecuencia esta Sala Regional no puede considerar que existe la certeza de que la autoridad demandada haya realizado dicha visita, misma que lo motivo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

J.A.F.

a determinar la derivación no autorizada. RD
142

Respecto de ésta, la autoridad demandada señala que fue atendida por el ingeniero Luis Manuel G. Ramírez, Jefe de Mantenimiento, y de la que se dijo; el actor llena sus depósitos hasta tres veces al día y por nueve metros cúbicos cada vez arrojando un total de setecientos metros cúbicos por mes, no obstante, como se dijo anteriormente, no existe constancia en el sumario de haberse realizado alguna "visita de verificación", además, no existe algún reporte técnico de cómo la autoridad llegó a la conclusión de que en el edificio del actor, se llenaban tres veces al día los depósitos de agua, dando como resultado un total de setecientos dos metros cúbicos mensuales, pues, no existe certeza de cuál es la cantidad de almacenamiento de los depósitos de agua, como se hace la determinación de los metros cúbicos, asimismo, si no existe prueba idónea para acreditar este dicho, no se puede tomar como fundamento y motivo para declarar válido su acto.

Ahora, suponiendo sin conceder, la existencia de la constancia de la "visita de verificación"; ésta debió ser anexada al escrito DG/NOTAZ/049/2017, como uno de los elementos para motivar el actuar de la autoridad demandada, es decir, la parte demandada, únicamente señala que realizó una



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
REGIONAL SUR

ENCHE
O
L SUR

"visita de verificación", sin embargo, no especifica los elementos que debe llevar dicha visita, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 165, 166, 167, 168, 169 y 170 del Código Adjetivo Administrativo para el Estado de Veracruz, preceptos que debió anexar al oficio DG/NOTAZ/049/2017, para fundamentar la "visita de verificación".

Como consecuencia de lo anterior -visita de verificación-, se localizó una derivación de "1½"", no autorizada, sin embargo, los artículos -145 fracción IV; 148, fracción XI; 151, fracción I- que cita la autoridad demandada, no señala cuales son las bases para llegar a la determinación de que el actor se encontraba realizando una derivación no autorizada de "1½"", más aun, no especifica cuales son las unidades técnicas que llevan a la autoridad demandada para hacer esta consideración, entonces, el actuar de la autoridad demandada carece de fundamentación y motivación al momento de hacer la determinación de la unidad de "1½"", misma que motivo a la autoridad a determinar la sanción de dos millones doscientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos 36/100 moneda nacional.

Por otra parte, la autoridad demandada señala en su escrito de contestación a la

TRIBUNAL DE
ADMNISTRATIVO

J. A. R.

TRIBUNAL DE
ADMNISTRATIVO

J. A. R.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

124
145

ampliación a la demanda inicial; entre otras, que los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, "no se tratan de actos novedosos"; -que la visita de verificación debió ser impugnada el uno de agosto del año en curso-.

Ahora bien, si como refiere la autoridad demandada la "visita de verificación" fue el acto principal motivar la determinación de sancionar a la parte actora con la cantidad de dos millones doscientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos 36/100 moneda nacional, entonces, cabe señalar que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda señaló que: "...se le realizó visita de verificación ordinaria, en el cual se detectó una derivación no autorizada como lo señalo el C. Ingeniero Luis Manuel G. Ramírez, Jefe de Mantenimiento, del edificio ahí construido quien claro al señalar que llenan sus depósitos hasta tres veces al día por 9 metros cúbicos, arrojando un total de 702 metros cúbicos...", -foja treinta y siete del sumario-, de ahí que, esta sala regional considera que el escrito de ampliación a la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 298 fracción III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado que a la letra dice:



LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR



ENCUENTRO
2
L SUR

"Artículo 298. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos:
[...]III. En los casos previstos por el artículo 44 de este Código; o
[...]IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar lo dispuesto por el artículo 303 de este Código no sean conocidas por el actor o demandante al presentar la demanda.

En este caso se toma como referencia el artículo el artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que dice:

"Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:
[...]III. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso.
a) Tratándose del recurso administrativo, la autoridad dará a conocer al interesado, el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual éste señalará en el escrito de interposición del recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad le dará a conocer el acto o resolución por estrados.
b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.
En ambos supuestos, el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo o la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;"

En el caso, la parte actora señaló en su escrito de ampliación a la demanda, que no tenía conocimiento de la "visita de verificación" antes mencionada, entonces, la

TRIBUNAL DE LO
ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

TRIBUNAL DE LO
ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

parte demandada tenía la facultad de presentar constancia de la notificación de este acto, sin embargo, como se dijo anteriormente, no se encuentra en el sumario documento que acredite que la autoridad demandada, realizó la "visita de verificación" correspondiente, deriva como consecuencia desestimar las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda.

En conclusión, analizado el acto controvertido, se advierte que la autoridad demandada en ningún momento fundó y motivó debidamente el acto que se impugna por esta vía, siendo que la fundamentación de un acto de autoridad, es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite; esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Además de la ausencia de los elementos y requisitos que deben revestir los actos de autoridad previstos en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos, no es posible sostener su validez, pues, de su

apreciación, se observa; **Monto Agua** setecientos treinta y tres mil ciento setenta y ocho pesos cpn veinticuatro centavos 24/100 moneda nacional.; **"Monto Drenaje"**, doscientos cincuenta y seis mil seis cientos doce pesos con treinta y ocho centavos 38/100 moneda nacional; **"Monto Saneamiento"**, ciento setenta y ocho mil ciento sesenta y dos pesos con treinta y un centavos 31/100 moneda nacional; **"Monto Iva"**, ciento ochenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos con cuarenta y siete centavos 47/100 moneda nacional; **"Monto Recargos"**, setecientos diez mil novecientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta centavos 40/100 moneda nacional; **"Monto Medidor"**, un mil novecientos noventa pesos con cincuenta y seis centavos 56/100 moneda nacional; **"Monto Sanción"**, ciento sesenta mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional, pues en dichos conceptos no se percibe como la autoridad demandada, delimitó facturar el monto total de los adeudos anteriores hasta ese momento, además de no exponer los motivos o procedimiento por el cual calcularon los metros cúbicos señalados en el citado recibo y con ello determinar cómo se fijó el monto total.

En esa tesitura, con la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, la presente Sala Regional advierte que se están conculcando de manera evidente las garantías individuales de fundamentación y motivación



SALA REGIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

2017



SALA REGIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

1423

que le asiste a todo gobernado en términos del artículo 16 de nuestra carta magna que establece lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o.J.248, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 43, del tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo sentido resulta aplicable y su contenido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR

ENCUENTRO
D
L SUR

caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

Al margen de lo antes expuesto, y aun cuando la anterior conclusión es suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, atendiendo a los principios de exhaustividad que deben regir a toda resolución y de impartir justicia completa y efectiva, estimamos oportuno analizar el hecho de que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto administrativo, pretendió realizar cobros de importes por conceptos -antes descritos-, proceder que desde luego, afecta la esfera jurídica de la demandante.

No es óbice señalar que si la autoridad pretende recuperar créditos fiscales por conceptos de "derivación no autorizadas", además, si la autoridad pretende realizar las visitas de verificación, debe apegarse a las normas aplicables al caso, posteriormente realizar su actuar de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 106 de la Ley de Aguas del Estado, que a la letra dice: "Artículo 106. Los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.", es decir, **debe instruir el Procedimiento Administrativo de Ejecución que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.**

Esto es, la autoridad no justifica su actuar para determinar la -derivación no autorizada-, y en consecuencia requerir el pago antes mencionado, como consecuencia de ello, la parte demandada de manera unilateral y arbitraria decidió requerir en ese mismo acto, importes por conceptos que además no comprobó, ni expuso la forma en que obtuvo esas determinaciones, sin que sea la vía idónea para hacerlo, pues para ello la autoridad tiene dentro de sus facultades el iniciar el procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por el Código de la materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 326 fracciones II y III del Código Adjetivo Administrativo para el Estado, lo indicado es declarar la **nulidad** de la "Notificación de Suspensión de Servicios" de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete marcado con el número de oficio DG/NOTAZ/074/2017, por la cual se le pretende cobrar al actor la cantidad de ciento treinta y tres mil cuatrocientos diecisiete pesos con sesenta y dos centavos.

CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

10
SALA REGIONAL SUR

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 325 y 326 del Código Procesal Administrativo del Estado, se:

R E S U E L V E:

I. La parte actora **probó su acción** y la autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia:

II. Se decreta la **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado consistente en la "Notificación de Suspensión de Servicios" de fecha once de julio de dos mil diecisiete marcado con el número de oficio DG/NOTAZ/049/2017, por la cual se le pretende cobrar al actor la cantidad de dos millones doscientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos 36/100 moneda nacional, con base en los razonamientos y preceptos de derecho expresados en el considerando quinto de esta resolución y se deberá pronunciar en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, sobre la procedencia en los términos indicados en el considerando quinto resolución.

III.- Se hace del conocimiento de las partes que, en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

125
149

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión, en el plazo y conforme a lo previsto por los artículos 336, fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

IV.-Notifíquese a las partes, con sujeción en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

V.- Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

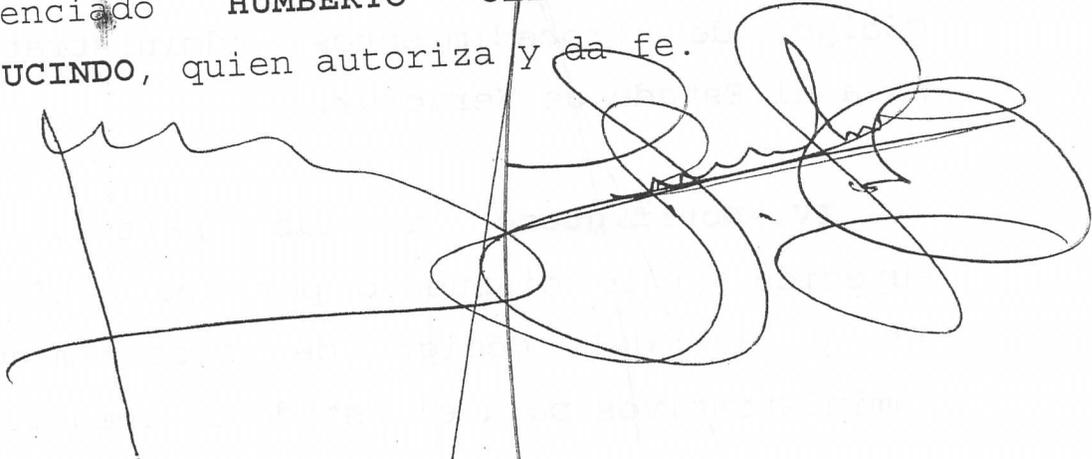
Así lo resolvió y firma, El Licenciado **FRANCISCO PORTILLA BONILLA**, Magistrado Visitador de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de



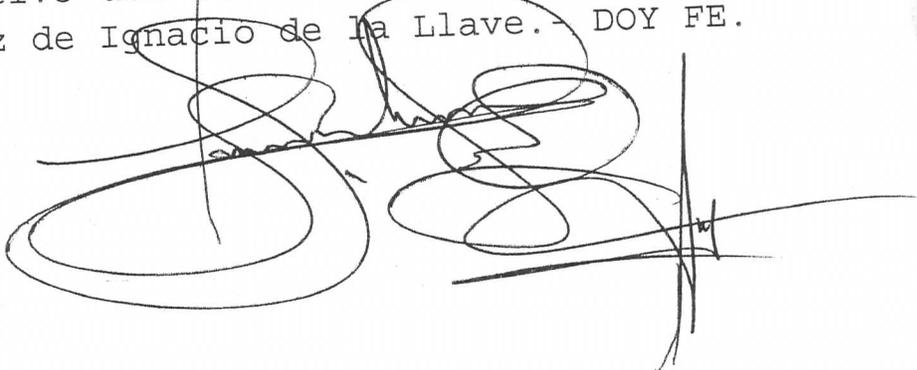
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR

CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR

Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Estudio y Cuenta habilitado como Secretario de Acuerdos en términos del artículo 34 de Reglamento Interior de este Tribunal, Licenciado **HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO**, quien autoriza y da fe.



En esta fecha, notifiqué por lista, la sentencia bajo el número 12345678 que se fijó en los estrados de esta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - DOY FE.



TRIBUNAL DE
ADMN

